



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E   S A B E R:**

Que el primero (1°) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00103-01 P.T. No. 20.338  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE PATRICIA ELENA GÓMEZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.  
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE 2023.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma \$500.000 a cargo de cada demandada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>ORDINARIO LABORAL</b>      |
| <b>RADICADO ÚNICO:</b>   | 54-001-31-05-002-2021-0103-01 |
| <b>RADICADO INTERNO:</b> | 20.338                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | PORVENIR S.A Y COLPENSIONES   |

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2021-0103-01, y radicación interna N° 20.338 de este Tribunal Superior, a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

La señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra PORVENIR y COLPENSIONES en la cual pretende que se declare la ineficacia del acto por el cual la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy en día PORVENIR S.A, en consecuencia se ordene a PORVENIR S.A trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimiento financieros y gastos de administración debidamente indexados pertenecientes a la demandante a COLPENSIONES. A su vez se ordene a COLPENSIONES aceptar el traslado de los valores mencionados anteriormente y en consecuencia a dicho traslado se le ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ con los intereses de mora conforme el art 141 de la Ley 100 de 1993. Por último, que se reconozca y ordene el pago a PORVENIR S.A por indemnización plena de perjuicios causado la suma de 100 SMLMV por daño moral y 100 SMMLV por perjuicios inmateriales en la modalidad daño en la vida en relación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refirió:

- Que la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ HOMEZ nació el 20 de noviembre de 1962 y que en el año 1984 laboraba en la empresa ALMACEN OLIMPICO S.A donde fue afiliada al Sistema general de pensiones en el régimen de los seguros sociales (hoy COLPENSIONES) desde el 19 de junio de 1984 donde según la historia laboral de la demandante logró cotizar un total de 403 semanas.
- Que el 22 de julio de 1998, se posesiono como funcionaria de la Fiscalía General de La Nación, en cargo de secretaria jurídica II y este mismo día en la sede administrativa de esta entidad, firmando la documentación para posesionarse en el cargo, el jefe de recursos humano junto con el responsable

del fondo de pensiones PORVENIR, le entregaron el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones previamente diligenciado, informándole que era necesaria su firma para poderla afiliar al fondo de pensiones y que no le brindaron ni la más mínima información respecto las ventajas y desventajas que existen entre los regímenes de pensión, ni que para poder pensionarse en el RAIS debía contar con un monto de capital acumulado.

- Que una vez la demandante contaba con 57 años de edad se acercó a las instalaciones de PORVENIR S.A en la ciudad de Cúcuta, con el fin de solicitar la información necesaria para adquirir su pensión, donde le informaron que contaba con 1.464 semanas cotizadas de las cuales 359 fueron en el RPM y 1105 cotizadas en el RAIS, por lo que la asesora le informo que cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y que su monto pensional sería el equivalente a una SMLMV.

- En razón a lo mencionado en el párrafo anterior el 4 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición ante la AFP PORVENIR donde solicitaba la copia del acto de asesoría integral, suficiente y detallada que le realizó PORVENIR a la demandante al momento del traslado de régimen pensional. Derecho de petición que fue contestado el 28 de febrero del 2020 donde manifestó *“En lo que respecta a la entrega de soportes físicos que den cuenta de la asesoría brindada en el proceso de vinculación, debemos señalar que no contamos con tales soportes”*

- Que, en razón a dicha respuesta con el fin de agotar la vía gubernativa, se radico ante COLPENSIONES dos peticiones donde se solicita que permita el traslado de la demandante nuevamente al RPMPD y se le reconociera pensión de vejez. Ante dicha solicitud COLPENSIONES contestó que No era procedente el reconocimiento y pago de la pensión toda vez que no se encontraba afiliada a esta entidad, así como tampoco, el traslado de régimen pensional, debido a la edad de mi poderdante la cual indica que se encuentra a menos de diez años de cumplir los requisitos para pensionarse.

- Que una vez realizado el cálculo de cuanto sería el monto de la pensión de vejez de la demandante en el RPM la diferencia del monto con el que le daban en el RAIS es bastante amplia, por lo cual ante la falta de asesoría dicho traslado le afecto el derecho a la pensión de vejez a la demandante.

- Dicha situación también menoscabo su proyecto de retirarse de sus actividades laborales y pensionarse, por lo que se ha visto obligada en contra de su deseo y sintiéndose enferma, a tener que continuar vinculada laboralmente con la fiscalía, ya que al acceder a una pensión de una cuantía tan baja no le alcanzaría para cubrir los gastos económicos propios y de su hogar.

La demandada **COLPENSIONES**, se opuso a todas las pretensiones establecidas en la demanda por carecer de sustento jurídico y factico. En principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser, un acto libre, consciente y voluntario del trabajador, en este caso de la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ. Por lo tanto, en lo referente a la nulidad se tiene que, para que pueda predicarse existencia y validez de la afiliación, ésta debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que la declaración de voluntad debe provenir de una persona legalmente capaz, que preste su consentimiento sin error, fuerza o dolo que lo vicie, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga además una causa lícita y que frente al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón de que en esta relación jurídica no ha actuado en el hecho ni emitió acto administrativo alguno declarando la nulidad o ineficacia del traslado y cuyas decisiones se resguardan en relación a conductas desplegadas por terceros ajenas a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Propone como excepciones BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD, INOPONIBILIDAD POR SER

TERCERO DE BUENA FE, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS, SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACION, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA A COSTAS, PRESCRIPCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE VOLVER AL ESTADO MISMO DE LAS COSAS POR HABER UN HECHO CONSUMADO HECHO CONSUMADO E INNOMINADA.

Por su parte **AFP PORVENIR S.A** se opuso a las pretensiones por cuanto el traslado realizado por la demandante, se realizó conforme a derecho y no existe ningún vicio que amerite o genere la nulidad o ineficacia del traslado, de acceder a las suplicas de la demanda seria como que la demandante desconocería su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe en los negocios. Resalta que sus funcionarios ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la Ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma. Referente a la carga que impone el art. 1757 del CC, donde establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, pues de conformidad con el numeral 8 del art. 1625 del CC, la declaración de nulidad del acto es un modo de extinción de las obligaciones, lo que se confirma con el art. 167 del CGP que establece la carga de la prueba en los procesos, la parte demandante se limita en un relato difuso e impreciso a endilgarle responsabilidad a PORVENIR, sin sustento probatorio alguno.

Hace mención a que el Art. 1746 del CC que contiene los efectos de la declaración de nulidad, expresa que la declaratoria de nulidad da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo; y en el caso de las restituciones mutuas que hayan de hacerse, “será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses o los frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles.

Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA LA OBLIGACION, BUENA FE, PRESCRIPCION E INNOMINADA O GENERICA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1 Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia en sentido estricto de la afiliación de la señora Patricia Elena Ramírez Gómez a la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A, suscrita el día 21 de julio de 1998 por los motivos expuestos. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no surte efectos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la administradora de pensiones Porvenir S.A, a devolver al régimen de prima media todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del código civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado en virtud al regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones; así mismo a asumir con los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubieren causado, estos en las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 20 y 60 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO: ORDENAR** a Colpensiones a que una vez Porvenir S.A, de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, proceda a aceptar el traslado de la demandante al interior del régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO: DECLARAR** que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 del 2003 por haber cumplido los requisitos el día 22 de noviembre del año 2019.

**QUINTO: ORDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en favor de la demandante una vez Porvenir S.A. de cumplimiento a las ordenes proferidas en esta decisión y la demandante acredite el retiro del servicio público para lo cual deberá establecer un ingreso base de liquidación conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y determinar un monto pensional teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizada en un máximo de 80% del ingreso base de liquidación conforme el artículo 34 y la sentencia SL 3501/22 de ser el caso.

**SEXTO: ABSOLVER** a Colpensiones de los intereses moratorios deprecados y a Porvenir S.A de la indemnización de perjuicios pretendidos en la demanda.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a cada una de las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades demandadas

**OCTAVO: REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial, para que surta el grado jurisdiccional de consulta.”

## 2.2 Fundamento de la decisión

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Expone que el litigio se dirige a determina si a la demandante le asiste el derecho al retorno al RPMPD y para ello se debe determinar si el traslado que hizo al RAIS fue ineficaz y/o nulo, resulta esta situación se deberá entrar a determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitada a cargo de COLPENSIONES, si hay lugar a intereses moratorios y por ultimo si hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda a cargo de PORVENIR S.A.

- De tal forma considera el despacho que es procedente declarar el retorno de la demandante al RPMPD teniendo en cuenta que PORVENIR no acredito haber suministrado la información necesaria a la demandante al momento del traslado al RAIS a través de elementos de juicio claro y objetivos, por lo que se debe devolver todos los valores recibidos por afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, suma adicional de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art 1746 del Código Civil, en razón a dicha declaración de ineficacia PORVENIR S.A debe responder de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración y demás conceptos establecido en el Art. 20 y 60 de la Ley 100 de 1993. Así mismo hay lugar a reconocer el derecho pensional solicitado en la demanda a cargo de COLPENSIONES ya que la demandante cumple con los requisitos exigidos por la ley establecidos en el Art 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003 los cuales son haber cumplido 57 años de edad y haber cotizado no menos de 1300 semanas, no obstante se condiciona el disfrute de esta prestación al retiro de servicio público de la demandante, por lo que no habrá lugar a los intereses moratorios solicitados en la demanda, por ultimo frente los perjuicios solicitados se absolverán de ellos a PORVENIR S.A, ya que no se aportaron pruebas de que exista un daño causado por esta entidad para el reconocimiento de los mismos en específico al nexo causal entre un daño y quien lo causó.

## 3 DE LA IMPUGNACIÓN

### 3.1 De las demandadas

La apoderada de **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que se opone a la decisión tomada por el juez *a quo*, ya que con el interrogatorio de parte se logró demostrar la debida y comprensible información que se le brindo a la demandante al momento la afiliación inicial de esta al RAIS, a su vez se evidencia que no hubo interés por parte de la accionante en indagar la veracidad de lo informado que le proporcionaron, es decir que si hubo asesoría y realizó su traslado en el término establecido en la Ley. Por otro lado, resalta que el principal inconformismo de la demandante radica en situaciones que no tiene que ver con una insuficiente o indebida administración, ya que lo que busca con el traslado es recibir un mayor monto de pensión en COLPENSIONES, argumentos que no son válidos ya que cada uno de los regímenes se rigen por normativas diferentes y cálculos diferentes. Respecto la condena a costas expresa que COLPENSIONES se encuentra sujeta a la normativa instituida, por lo que no le es procedente aceptar el traslado de régimen por que la demandante no cumple con el requisito de que le faltaren 10 años para pensionarse, igualmente expresa que COLPENSIONES no fue determinante en el traslado de la demandante al RAIS.

La apoderada de **PORVENIR S.A**, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que se opone a la decisión proferida por el juez *a quo*; frente a la ineficacia se mantiene lo establecido en los alegado y frente a la condenas proferidas en contras de porvenir se solicita que se revoquen teniendo en cuenta el inciso final del artículo 964 del código civil, en toda restitución de frutos se abonaran los gastos ordinarios que se han invertido en producirlos, por lo que se le debe reconocer a PORVENIR S.A quien fue el encargado de generar los rendimientos y los frutos, por lo que no se debe ordenar restituirle los gastos de administración y las comisiones de acuerdo a la Ley 100 de 1993 estos son la retribución por los servicios prestados y se utilizara para cubrir los costos en la producción de los frutos, adicionalmente resalta que la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, ya que para este caso el fondo PORVENIR prestó sus servicios por todo el tiempo en que la demandante ha estado afiliada al fondo y se lograron los rendimientos año tras año, por lo que resulta imposible dejar sin efectos los servicios prestados, al igual que las primas por invalidez, vejez o muerte, ya que las aseguradoras prestaron sus servicios, no puede dejarse sin efectos situaciones de terceros ajenos a este proceso.

- Por lo tanto, no es posible en caso de declarar la nulidad o ineficacia del traslado no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual pues la consecuencia de dicha situación se debe presumir que nunca existió una relación con el RAIS, por lo que tales rendimientos no se hubieren generado, no obstante sabiendo que dichos rendimientos son parte de la cuenta de ahorro individual, no se entiende por qué se debe devolver los gastos de administración que remunere la gestión del fondo, que toda vez gracias a la buena administración del fondo, el afiliado ha incrementado su cuenta de ahorro individual.

#### **4 ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- **PARTE DEMANDADA:**

#### **5 PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de

primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar si resulta procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ del RPMPD al RAIS por medio de PORVENIR S.A? de ser así ¿Determinar si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de aportes, de los gastos de administración y demás conceptos ordenados? Por último ¿Establecer si la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ cumple con los requisitos para obtener pensión de vejez a través de la Administradora Colombia de Pensiones “COLPENSIONES”?

## **7 CONSIDERACIONES:**

Procede la Sala entonces a abordar los problemas jurídicos suscitados, para lo cual se tiene que la parte actora interpone esta acción contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A para que se declare la nulidad e ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual por haberse realizado sin la información suficiente de manera previa, adicionalmente, solicitó que una vez declarada la nulidad por parte de COLPENSIONES se le reconozca y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos Art 9 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, el juez *a quo* resolvió que es procedente declarar el retorno de la demandante al RPMPD teniendo en cuenta que PORVENIR no acreditó haber suministrado la información necesaria a la demandante al momento del traslado al RAIS a través de elementos de juicio claro y objetivos, por lo que se debe devolver todos los valores recibidos por afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, suma adicional de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art 1746 del Código Civil, en razón a dicha declaración de ineficacia PORVENIR S.A debe responder de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración y demás conceptos establecido en el Art. 20 y 60 de la Ley 100 de 1993. Así mismo hay lugar a reconocer el derecho pensional solicitado en la demanda a cargo de COLPENSIONES ya que la demandante cumple con los requisitos exigidos por la ley, no obstante se condiciona el disfrute de esta prestación al retiro de servicio público de la demandante, por lo que no habrá lugar a los intereses moratorios solicitados en la demanda, por ultimo frente los prejuicios solicitados se absolverán de ellos a PORVENIR S.A, ya que no se aportaron pruebas de que exista un daño causado por esta entidad para el reconocimiento de los mismos.

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, estableciendo no encontrarse de acuerdo con la declaración de ineficacia del traslado de la demandante y con las condenas que se le impusieron.

Procede la Sala a abordar los tres problemas jurídicos expuestos, iniciando por técnica jurídica con la nulidad o ineficacia de traslado y si se debe devolver íntegramente todos los valores que hubiese recibido PORVENIR S.A en razón a la afiliación de la demandante. Ya que esto puede incidir en el derecho pensional de la actora.

### **7.1 De la nulidad e ineficacia de traslado**

Se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual por el incumplimiento del deber de información a cargo de la

administradora PORVENIR S.A por la constitución de un vicio del consentimiento al no habersele suministrado información suficiente para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria adecuada; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1º del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la*

*obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”.*

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.*

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo **los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados**, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PORVENIR S.A.; pues argumenta la demandante que la aparente decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen no estuvo precedida información por parte del fondo que lo recibió, por lo que no existe tal consentimiento libre y voluntario. De tal forma atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si, por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

La demandante manifestó que el 19 de junio de 1984 se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS donde cotizó 403 semanas y el 22 de julio de 1998 firmó el formulario de traslado del RPMPD al RAIS administrado por PORVENIR S.A, hechos que se verifican con:

- El SIAFP aportado por PORVENIR S.A (*Pdf.18 Contestación Porvenir Pág. 62*) donde se evidencia que efectivamente la demandante se trasladó de COLPENSIONES a PORVENIR el 21 de julio de 1998;
- La solicitud de vinculación al fondo de pensiones PORVENIR aportado por esta misma (*Pdf.18 Contestación Porvenir Pág.64*) donde se evidencia que efectivamente la demandante solicitó la vinculación el 21 de julio de 1998
- La historia laboral aportada por PORVENIR S.A, donde se evidencia que la demandante empezó a cotizar en PORVENIR en septiembre de 1998 y que anterior a esto tenía semanas cotizadas en entidades públicas (*Pdf.18 Contestación Porvenir Pág. 67-78*).

Se resalta que aparte del formulario de solicitud de vinculación o traslado, no obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento del traslado de régimen pensional, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en la demandante, es decir, la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PORVENIR S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó prueba alguna que lo confirmara, ya que con las aportadas al proceso no se infiere con certeza que la situación pensional particular de la actora haya sido estudiada y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Respecto a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que “*si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por si sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen*”; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la “*Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional*”, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de las demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta de la actora, se ha concluido que PORVENIR S.A, incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y descuentos realizados por gastos de administración y seguro previsional a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

*Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.*

*Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de*

*administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).*

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra ineficaz por vicio del consentimiento, se deben devolver completamente todas las prestaciones recibidas del afiliado, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de COLPENSIONES. Los cuáles están en custodia de las Administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la A.F.P. incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, existe la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación fue ineficaz, por lo cual, es claro para esta Sala de Decisión a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró cada afiliación.

Ahora bien, respecto de los demás argumentos de la apelante PORVENIR sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

*“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

De lo anterior se desprende, que por los efectos ex tunc de la declaratoria de ineficacia, las AFP están llamadas a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos**”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Al declararse para el presente caso la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, esta Sala acoge la postura adoptada en las sentencias SL 2877 de 2.020 y SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, por lo tanto, las cosas deben volver a su estado anterior.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 21 de febrero de 2023, respecto la declaración de ineficacia del traslado de régimen de la demandante y la devolución de todos los valores que hubiere recibido PORVENIR S.A con motivo de la afiliación de la demandante como lo estableció en el numeral segundo de la decisión.

7.2 De la pensión de vejez

Resuelto lo anterior, debe decirse que uno de los efectos de la declaratoria de ineficacia y nulidad del traslado de la actora del RPM al RAIS, es que este se presume nunca ocurrido y se tiene como si nunca hubiera dejado de pertenecer al régimen público; por lo que corresponde entonces a la Sala de Decisión, resolver si la señora PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez.

Considera la posición mayoritaria de esta Sala de Decisión, que no existe ningún impedimento para la revisión y eventual reconocimiento de este derecho en la presente providencia, pues si bien no se han generado los trámites administrativos para el retorno al régimen de prima media, el derecho pensional no depende de estos sino de la demostración y acreditación de los supuestos normativos (edad y semanas) para acceder al mismo. Igualmente, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, no resultaría adecuado abstenerse de resolver una pretensión que es posible acumular en el mismo procedimiento y extender injustificadamente el eventual reconocimiento pensional. Esto ha sido aplicado por la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias como SL4297 de 2022, SL2159 de 2022, SL1022 de 2022, SL5280 de 2021 y otras, en que se confirma la declaratoria de ineficacia de traslado, e inmediatamente se analiza la procedencia del derecho pensional.

Ante ello, son hechos demostrados al plenario, los siguientes:

- PATRICIA ELENA RAMIREZ GOMEZ nació el 20 de noviembre de 1962, por lo que cumplió los 57 años en el año 2019.
- Historia laboral de la demandante, expedida por PORVENIR el 27 de julio de 2022 y aportado por esta entidad (*Pdf.18 Contestación Demanda Pág. 67-78*), donde se evidencia que hubieron 411.6 semanas cotizadas en entidades públicas y que en PORVENIR S.A cotizó 1225.7 semanas, para un total de 1637 semanas cotizadas y confirmadas.



(Pdf.18 Contestación Demanda Pág. 67)

Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez de las mujeres, deben acreditar **cincuenta y siete (57) años de edad** que para el caso de la actora fueron cumplidos el 20 de noviembre de 2019, **y 1300 semanas de cotizaciones**, que acorde a su historial de cotizaciones, acumuló 1637 semanas cotizadas y confirmadas para el 27 de julio de 2022; por lo que sí cumple los requisitos legales y por ende, se confirmara el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que declaró reconocer la pensión reclamada.

En cuanto a la fecha a partir de la cual, la demandante tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez, debe advertirse que tendría derecho a la prestación a partir del retiro o desafiliación del sistema; la cual no está acredita en este momento procesal, por lo que una vez se acredite dicho retiro, COLPENSIONES deberá establecer un ingreso base de liquidación conforme el artículo 21 de la

ley 100 de 1993 y determinar un monto pensional teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas conforme el artículo 34.

Finalmente, sobre la condena en costas debe decirse que conforme al artículo 365 del C.G.P., esta procede contra la parte vencida en el juicio, además PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y ejercieron su actividad procesal contra las mismas, por lo que resultaron vencidas en este asunto y contra ellas procede plenamente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 21 de febrero de 2023; finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho a favor de la actora, por la segunda instancia, la suma de \$500.000 a cargo de cada demandada.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma \$500.000 a cargo de cada demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

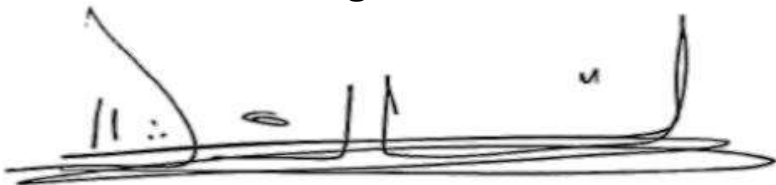
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado (Con salvamento de voto)**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Radicado: n.º 540013105002 2021 00103 01**

**Partida Tribunal: 20338**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PATRICIA ELENA RAMÍREZ GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Con el acostumbrado respeto, salvo parcialmente el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que si bien el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

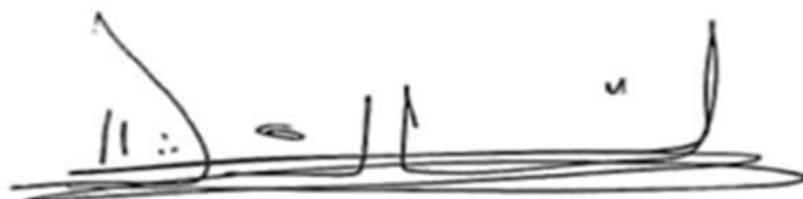
Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; y CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

Así las cosas, para el suscrito Magistrado, no es posible pasar por alto la condena impuesta a cargo de COLPENSIONES, de reconocer la pensión de vejez de la demandante, por parte de la Sala mayoritaria, toda vez que la misma, no pertenece respecto de la cuantificación al área de los cálculos del juez laboral, ni respecto del establecimiento de las condiciones fácticas de reconocimiento. Esto, por cuanto, en primera medida, aún no se ha hecho la debida reclamación administrativa conforme al reconocimiento como afiliada de la cual disfruta la demandante, ya que, si bien se le reconoce como tal desde el año 1984, no se le registra para los efectos de la solicitud de pensión, la cual no puede considerarse realizada hasta al menos en el efecto de este reconocimiento.

Para ello, deberá la demandante hacer envío de la respectiva solicitud a COLPENSIONES, conforme a los medios y trámites correspondientes para tal efecto, y esta entidad definirá el monto de su pensión de acuerdo al monto y registro de lo que le sea trasladado en su totalidad por PORVENIR S.A., es decir, una vez se efectuó el traslado del dinero proveniente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se vean reflejados los valores en la

historia laboral, deberá COLPENSIONES analizar si la demandante cumple o no con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, y cuantificar el monto de la mesada pensional. Y sólo obtendrá el pago de su pensión a partir de la radicación de su petición, en la que además puede solicitar la corrección de la historia laboral, si a bien lo tiene y en la medida en que, según lo prescriban los cauces legales, lo establezca la autoridad pertinente.

En los anteriores términos, presento mi salvamento parcial de voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over several horizontal lines.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado